

Continúa la Relación
de 1725.

Comunio de la

Dos reales.

Caballeros



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS Y TRES.

34

Don Dn Jose Muñoz se entreguen integras las dos tercias partes el valor de la Fabrica, siendo a su cuenta la satisfaccion e los gastos el remate, y quedando responsable al mayor valor que pueda resultar a favor de la Arca.

Después encargándose el Auto de devolucion expedido por el Alcalde Ordinario expone, q. este no se le hizo saber, y por ello havia puesto las rayas que se advierten en el blanco de pie de la notificacion hecha al D. Muñoz, p. q. en todo tiempo conste, que dho Auto previene se haga saber a los Capellanes el traslado que se les confirió a 17 de Mayo se contrahe al Nombro de Arce, pero se omitio providencia sobre que el Licitado exigiese las dos tercias partes el remate, que fue la calidad que para pro forma este tribunal superior confirmando el apelado, por huir el Bulto a esta verdad y no exigir el dinero; e aqui deduce que todo lo que se ha actuado con posterioridad a lo decidido por esta Alta Camara es nulo en si mismo, resultando p. consecuencia que la Causa deve reponerse al Estado q. tuvo quando se confirió y devolvio; q. p. tanto exigia el orden el Juicio, que se le hiciese saber el Auto de devolucion de esta Alta Camara, q. que el Licitado exigiese las dos tercias partes el remate y no enmendarse en diligencias e reditos de Capellanes por conestar la nulidad al remate, y q. haciendo pendencia de la Causa el D. Muñoz, la intenta ganar trayendo el Orden de la Instancacion, y desensendiendose de lo que devia hacerse ante oñida, que era la oblation del precio al remate, por lo q. concluyo pidiendo se repusiese la Causa al estado q. tuvo quando fue devuelta al Juzgado por esta Alta Camara e Justicia, cuyo Auto de devolucion se le hizo saber.

El Alcalde Ordinario manda pasar los Autos a uno e los Jueces e Dio para su conocimiento y resolución como esta ha mandado, por el Reglam. provisional de tribunales, haciendo saber a las Partes; y pasado en su virtud el D. Dn Juan Muñoz de Romayon, este por Auto proveído a consecuencia de su recepcion. en 7 de Junio de este año, ordenó que respecto que el Lic. de esta Alta Camara no hizo saber al D. Dn Juan de Muñoz, y a su hermano D. Jose previendo el Auto de vista de 1.º de Feb.º nig. el Juzgado Ordinario cuidó e que se practicara diligencia tan necesaria e interesante.

1823

TC
Caj 39
Doc 3
Fol 31

Acto of 20th

se les intimase en el día para q. instaurado e lo q. mandò el
Trib. Sup. en sus dos Resoluciones cumpliesen con lo en ellas pre-
venido en la parte que les tocaba, y tho se le llevasen in-
mediatamente los Autos para proveer conforme
al Estado y naturaleza de la Causa.

Auto / 202. b. ta

En su virtud se notificò el Auto, y los dos anterior-
es à que se refiere à los dos Hermanos, y tho pronunci-
el Juez en seguida. Como Auto, mandando que respecto
à que con las notificaciones hechas al Subastador e la
Finca, y al Depositario e sus productores estaban ya in-
staurados e lo mandado por este Tribunal Superior, en sus
Autos e Vista, y Revista se pasasen los de la materia al
Contador e Reultas e primera Clase el Tribunal de
Inventos D. Juan Estanislao Peña para q. con vista, y Re-
conocimiento de la taracion e \$ 50. 9. no. 1. a la Certifi-
cacion e Remate e \$ 66. b. al mismo, y de la Cuenta que
rindiò el Depositario a \$ 151. 9. no. 2. fuese una liquida-
cion que comprendiese los Puntos siguientes:
Primero, quanto importaban las dos tercias partes
el valor de la Fabrica que havia debido existir el
Subastador. Segundo, quanto importaban los gas-
tos e Remate que havia debido satisfacer dho Su-
bastador. Tercero, quanto importaba el Interes
al quatro p. ciento e los Arrendam. vendidos, y re-
caudados por el Depositario. Quarto, quanto im-
portaban las actuaciones practicadas por el Es-
cribano D. Jose Maria de la Mora, à cuya Cuenta
recivio docientos p. segun constaba a \$ 10. b. y tho
todo se le llevasen.

Pazac. / 203.

Liquidac. / 204.

En su consecuencia el Contador nombrado prac-
ticò taracion, e regulacion e los Dho. el Escrib. de la forma
en esta Causa, que segun su resultado asciende à la
Cantidad de ciento sesenta y seis p. siete xx. Hizo tam-
bien liquidacion e valor de la Casa demonstrando
la importancia por las dos tercias partes el valor
de la Fabrica, segun la taracion e los Peritos e tres
mil treinta p. cinco xx. a cuya Partida agregó la de
docientos setenta y nueve p. siete y medio xx. por gastos
que demonstrò causados en el Remate, y así mismo
ciento cincuenta y un p. por los Arrendamien-
tos producidos de la Finca durante el Embargo, segun
la Cuenta e q. se ha hecho mencion presentada
en su vez por el Depositario, y sacò la Suma de
Cargo, u. existencia e tres mil quatrocientos
sesenta y un p. quatro y medio xx.

De este Fondo deduce por los gastos el Re-

mate los e Actuaciones, pagos, librados contra el Depo-
sitario, y el quatro por ciento mandado abonar a este
e solo los ciento singuenta y un p. recauda por la
Hazienda — mientos, que solo produce seis
p. medio real, la suma e setecientos quarenta y siete
p. dos xx. y saca un resultado liquido e dos mil setecien-
tos catorce p. dos y medio xx. y ultimamente pasa a
demonstrar el paradero e este liquido, refiniendose
a tres partidas, la primera e un mil doscientos o-
chenta y seis p. quatro y medio xx. que devia ex-
vir el dividido, los un mil seis p. cinco xx. p. com-
pletar las dos tercias partes del valor e la fabrica, por no ha-
ver entregado mas que dos mil veinte y quatro, y los do-
cientos setenta y nueve p. siete y medio xx. por los gas-
tos el temate que eran e su Cargo: la seg. e mil tre-
cientos noventa y quatro p. cinco xx. que asi mismo
devia exvir el Depositario D. Jose Pudecindo, los
un mil trescientos trece p. cinco y medio xx. como
existencia segun su cuenta, y los ochenta con se-
te y medio por datado e mas en el quatro p. ciento
del Depo- como diferencia entre ochenta y siete
p. que se abono a su favor, y los seis p. medio xx. que
un cam. le correspondian: y la 3. por treinta y
tres p. un real que havia e devolver el Esc. D. Jose Ma-
ria e la Proa e los doscientos p. q. recibio por no irr-
por sus Pds conforme a la liquidacion hecha p.
el mismo Contador, mas q. ciento sesenta y seis p. se-
te xx.

Esta liquidacion se hizo por el Contador Mayor
Dn Joaquin Bonet en ochenta y siete p. los q. por Pro-
videncia del Juez e Dno, se mandaron pagar al Contador
e la masa acopiada en poder el Depositario, y que fho
se le llevasen los Autos para prober conforme al esta-
do de la causa, como asi mismo se mando tambien pa-
gar una Partida e dnos al Esc. D. Julian Cubillas q.
actuaba ultimamente en la causa, y vistos nueva-
mente los Autos con la liquidacion representada, se pro-
veyo por el Juez e Dno el siguiente (207. b)

Notificado este Auto a los tres inter-
niz se contrahe, el Esc. no Larrosa puso escrito representan-
do que el Contador quando practicó la taracion, no
tuvo presente el instrum. original e temate q.
extendio en su testro, ni el testimonio q. ental-
go al Subastador conforme a la condicion que pro-

Esc. 20/209u



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS TRES.

pidio se mandase en su virtud, que dho Contador justificase el Instrum.^{to} original y su testimonio y qto se ordenase se le entregase el Alcanze q. le requiriese, estando tambien llano a pagar si hubiese exceso; y se mandò agregar el Esc.^{to} a los Autos, y que se llevasen p.^a proven.

Cec. 70/280.

El Depositario D.^o Jose Pludencio Muñoz implo rò la revocacion por contrario imperio el abuso promociado, por quanto estaba errado el Cálculo del Contador, y que así se mandase reformar dha Cuenta. Para ello hace demonstracion del Fondo depositado, refiriendo que la subasta fue por el valor integro del Sueto, que asciende seg.^o su tasacion à tres mil ochocientos sesenta y nueve p.^{os} dos y medio rs., y los dos reales, el valor de la fabrica q. importaron tres mil treinta p.^{os} quatro y medio rs. cuyas dos Partidas unidas hacen el valor legitimo de la casa de seis mil ochocientos noventa y nueve p.^{os} siete rs., q. e estos se mandaron reconocer à pedim.^{to} de los Capellanes quatro mil ochocientos setenta y cinco p.^{os}, los un mil cinco al p.^oral de la Capellania que goza el D.^o Garrido, y los tres mil setecientos. setenta y cinco p.^{os} el p.^oral de la el D.^o Salacio; y que resultando de esta deducion el liquido de dos mil veinte y quatro p.^{os} estos fueron los que se le mandaron entregar otorgando Deposito, segun son Hechos convenidos en los mismos Autos y apollados con la Vista del Fiscal de 1561. q.^o 2.^o e como posteriormente se hubiese librado los D.^{os} el Relator y Esc.^{no} y otros, y pedidore p.^o el D.^o Fiscal produce se cuenta instruida al Estado el Deposito como se le mandò, esta està tacitamente aprovada p.^a la Sennencia a Vista con solo la objeccion q. se le aborrasen los D.^{os} el Deposito, y confirmada ella en la de Revista, su Reato legitimam.^{te} era lo q. resulta de esa Cuenta q. era de verse à 1561. que posteriormente se havian librado otros pagos, cuyos docu-



2
Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS Y TRES.

mentos tenia en su poder, y apearan a este defalco, la suma que resultaba del Deposito era mayor que la que se le demandaba; que baxo a estos terminos, y reconociendose los datos a su referencia en los mismos Autos estaba pronto a entregar inmediatamente el resultado a la persona q. el Juezado determinase, entregandosele la Chancelacion a los Depositos que tenia otorgados, o si se consideraba que con la suma de ochenta y siete p. havia llenado, la responsabilidad a que estaba ligado, ya los tenia entregados al Contador despues de formada la Cuenta, y asi se le absolviese con este dato que havia constado con el Resguardo q. tenia en su poder, por lo q. concluyò priviendo la Revocacion por contrario imperio el Auto segun lo deducido en su Exordio.

Agregado este Recurso a los Autos se ordenò p. el Juez a Dño se le pasasen inmediatamente al mismo Depositario para q. dentro de segundo dia perentorio presentase en el Juezado una razon breve, sencilla y documentada de la cantidad liquida que tenia en su poder, deducidos los gastos, y pagos hechos despues de formada la Cuenta de 1751 segun lo referia en s. Recurso, y tho se le llevasen sin demora.

Cuenta 2121
Docum. 2181

El Depositario produjo en efecto una razon de quatro partidas entregadas p. Orden Judicial, comprobadas con sus respectivos Docum. que ascienden a la suma de noventa y siete p. cinco r. y acompañandola con un Esc. de 10 que la suma liquida que resultaba de ella, deducida el Alcanze a su Cuenta antecedente era la existencia q. havia en el Depo. q. otorgò, y q. estaba pronto a disposicion del Juezado para entregarla quando lo determinase, dandosele la correspondiente Chancelacion a su cargo: con lo q. en nueve de Sept. se pronunciò por el Juez a Dño Dño Dño lo del tenor siguiente a 2191.

Auto 2191

Notificado este al Subastador, al Depo.ario, y al Esc. no se opuso p. este un Docum. que acredita haver entregado al Depositario los treinta y tres p. un real por la revolucion a q. se le formaba Cargo, el q. se agregó y corrió a los Autos p. el Escribano; y el S. Subastador puso por su Parte Pedimento, encargandose de la Notificacion que se le ha

Docum. 2201
Esc. 2211

via hecho p. entrecar el Alcarre que se le resultaba a fa-
vor del Comunas en la liquidacion practicada por el
Contador, y alegò estar el Calculo muy errado, y que con
el se entorpecia el con. curso con doble perjuicio
se los Interesados, por q. su obligacion en el remate fu-
por el valor integro el suelo que era el de tres mil ochocientos
sesenta y nueve p. dos y medio rñ. y los dos mil
cientos el valor de la Fabrica que ascendieron a tres mil
quiecientos p. y ambas Partidas unidas hacian la suma
de seis mil ochocientos noventa y nueve p. siete rñ.
y reconociendo quatro mil ochocientos setenta
y cinco p. de los prates de las dos Capellanias de los do-
tores Ferrudo y Palacio, y existiendo como existia
y se depositaron dos mil veinte y quatro p. hacian
estas Partidas la suma enunciada de los seis mil
ochocientos noventa y nueve p. siete rñ. de su obli-
gacion; que este concepto lo persuadia concludi-
yentem. la Certificacion del Remate, estaba
apollado en la solicitud de los Capellanes, ratifica-
do en la vista del Sr. Fiscal, confirmado en la sen-
tencia de trance y Remate, y aprobado por las
Vista y Revista de esta Alta Camara de Just.ª;
que al reconocerlo es de quatro mil ochocien-
tos setenta y cinco p. de prates de Capellanias
y existiendo los dos mil veinte y quatro, no po-
dia hoy existir mil doscientos ochenta y seis p.
mas, por q. estas tres Partidas ascendian a ocho
mil ciento ochenta y cinco p. y en la dubasta
solo se obligò y argetò a deus mil ochocientos no-
venta y tres p. sobre q. venaba el pronuncia-
miento de lo juzgado y sentenciado, y lo mate-
rizable de lo revisado, y pacto que judicialm. firmò;
que el Contador havia registrado poco los Autos,
y su dicho no tenia autoridad para obligarlo
a lo que no se havia prestado, estando religiosamente
cumpliendo lo juzgado y sentenciado en
Revista, pagando interes el pral que reconoció, y
constando en Autos el deposito a que se obligò; q.
si esta Alta Camara de Just.ª apollaba en su senten-
cia lo juzgado en Vista, y esta el Auto aprovaria
el Remate como se queria que existiese lo que al Con-
tador se le autorizaba; si quien le havia dado autori-
dad a este para transcribir lo pactado, y sentenciado

en Revista? Que por esto pedia como concluyó pidiendo que
para remediar el perjuicio que se irrogaba á los de-
renerados — y q. no se le montificase con venta y
apolladas en la cuenta, se sirviese el Juzgado man-
dar que el Contador con presencia de Autos, y asociado
con el que eligiese por su Parte, procediesen á la liquida-
cion determinada.

Auto 22 de Feb. 1722

Se proveyó por el Juez e Dño el Auto siguiente a 22 de Feb. 1722.
Sea Notificado al Depositario contestó en el acto a la Dilig. que esta-
ballano en virtud del mandado á eximir el dinero á la Persona que
se designase por el Señor Juez de la Causa. El Subhastador in-
terpuso apelacion ante V. S. y admitida mandandose traer los
Autos citadas las partes vienen para q. —

Esta conforme con los Autos de su Asunto, como lo juro segun dere-
cho y concertada con los Abogados de las partes q. la subscriben. Li-
ma y Noviembre 2.º de 1722.

Juan Jose Munoz

M. Lina Ruiz de Sanevo

V. B. 2
Man. Benaras



Los reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS TRES.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Sup. de la S y tenga
Sello Tercero de Reales: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE
INTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

Ymo. Sr.

Pedro Espinosa a nombre del d. d. José Antonio
de la Cruz Cuna Vicario y Escriba de la D. de
de Tungay y hoy de la de Mono, en los
autos el temate de la casa de Mama
de la Cruz Cavallero y de mas deducido digo
que p. parte del d. d. Juan José Muñoz
se ha interpuesto Apelacion de autos
expedida p. el Jefe de autos d. d. Juan
muñoz solo mayor que es contrario a
lo que se exigia el precio del temate de la
finca subastada de la casa de la
de la Cruz prohibido con su parte, todo
con la Sentencia de Vista y Vista de
f. 157. y f. 196.

Oso de Vista es que el d. d. Juan José
exija las dos tercias partes del valor
de la fabrica de las haciendas de tres mil
treinta pesos, y la fabrica es la subas
tada; eso mismo contra la liquida
cion hecha p. el contador, y el Jefe de autos
d. Juan Estanislao Peña y en los
deve de verse de autos como se comanda

lo recivido no hay aliada Portante
 A. V. y pide y sup^{to} se sirva mandando se tenga
 presente este Memorial ala vista de la
 Real Cedula declarand no buca lugar
 al interpuerto de Portante se de
 buelean los autos al juzgado de
 p. q. de adelante sin providencia
 p. deca justicia Pedro Espinosa
 Man. Bonaraz

Lima y Diciembre 3. de 1822.

Tengase presente




Lima y Diciembre 17. de 1822.

Visto: mandaron dar Vista al Señor Fiscal





 El Fiscal en estos autos sra el señate



En ⁴quartillo.

**SELLO CUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y VEINTIUNO
para los Años de
Perú independiente 1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.**

la casa de Maria de la Cruz Caballero, dice: que siendo
N.º S.º servido podría ordenar q. al Contad.º q. hizo la liqui-
dacion de f.º 2.º, q. no corriente, se le pague lo de la ma-
teria, p.º q. con vista de lo q. se alega p.º parte del In-
cantador D.º D. Juan Muñoz en su escrito de f.º 2.º, ex-
ponga lo conveniente y q. sea corra la vista. Lima, y
En.º 4.º de 1823.

Alvarado

Lima y Enero 24.º de 1823.

Hagase como pide el Señor Fiscal en su an-
tecedente R.º p.º n.º 1.º

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

En Lima y Enero veinte y quatro de mil
ochocientos veinte y tres notifiqué é hice
saber el auto anterior a D.º D.º
Saraa Cruz de que certifico

Jarua *[Signature]*

[Signature]

Y luego hice otra notificación como la
la buelta a D. Jose Francis Procnador
que Certifico

[Signature]

[Signature]

Y inmediatamente hice otra notificación como la
ant. a D. Pedro Espinosa Procn. de que
Certifico

[Signature]
Espinosa

[Signature]

Ultimo. Señor

Cumpliendo con el auto proveído por U.S. y.
en lo del Plante de la Casa de Maria de la Cruz
Cavallero, lo que devo exponer con vista del licen-
to del D. Juan Jose Muñoz de f. 221 Cuaderno
segundo, se reduce, a que se liquidacion y for-
me y corre a f. 204 del mismo, está arreglada
ala sentencia de f. 197. confirmada por la de
f. 196, en que expresamente se dispone que
por el subastador se entreguen integras las
dos tercias partes del valor de la fabrica
siendo de su cuenta la satisfaccion de los
gastos del Plante, y quedando responsable
al mayor valor que pueda resultar a fa-
vor de la Arca, a consecuencia del Dño. que
se le reserva a los Interventores.

Verdad es, que si el subastador se
obliga a reconocer Ley 4879 y. del Censo 6
después de entregar 3030y. 9r. de las 2/3 partes.



Un quartillo.

**SELLO CUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.**

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

del valor de la Fabrica para gravado, pero
esto no se expresa en la sentencia, y entiendo que
el concepto de ella es, que quede impuesto en la Audiencia
solo el pto. que valga el suelo sea los 3869 p.
D.º. que importa la tasacion a p.º. 59. Guad. 1.º. o lo
mas aque queda accender, que segun p.º. 16 de la
misma Guad.º era de 4532 p. en el año de 767. De
este modo, en nada es perjudicado, por que lo 6
Do.º. p.º. 59. que entrega y los 3869 p.º. D.º. que quedan
impuestos, hacen los mismos 6399 p.º. 7.º. que importa
el Remate.

Tampoco resulta perjuicio a los Señores
por que lo que se ha de reconocer, se exhibe en dinero
no que puede imponerse en otra forma, ni por au-
toridad su condicion, respecto a que no tiene lugar
en la casa de la casa de la cavallero, sino en el valor
de la fabrica. V.º. y. en vista de todo resolverá
lo que estime a justicia Lima Enero 21 de 1823.

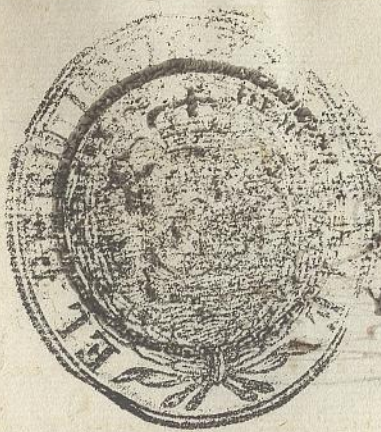
Juan Estanislao
de Peña



Ymo. Sr.

El Fiscal visto de nuevo este auto sobre el remate
de la casa de Maria de la Cruz Caballero con lo q.º. ex.

pona ultimam. se el Contador q. hizo la liquidacion dice: que por la Sent.ª de Vista de 157. 9.º no 2.º confirmada a f. se resolvió q. el Subastador se entregasen integras las dos tercias partes del valor de la fabrica siendo de su cuenta la satisfaccion de los gastos del remate, y quedandole responsable al mayor valor q. pueda resultar a favor de la Area u. consecuencia del dno. q. se le reserva a los interesados. El importe de las dos tercias partes expresadas, segun la taracion de 159. 9.º no 3.º es de tres mil treinta p.º cinco r.º. Por el licitador solo se obtuvieron 2024 p.º como q. se ve de la certificacion del remate y de la razon de 160. del mismo 9.º no q. quedo por consiguiente responsable por la cantidad de un mil seis p.º cinco r.º para el completo del valor de las dos tercias partes enunciadadas, cuya partida unida a los docientos setenta y nueve p.º siete y medio r.º de los gastos de remate en q. fue condenado hace la de un mil docientos ochenta y seis p.º cuatros r.º q. se manden satisfacer por el auto apelado con arreglo a la liquidacion de 207. del 2.º 9.º no. Dicho Subastador fundo el agraviado en q. habiendo obtido los 2024 p.º y reconocido sobre el suelo y fabrica la cantidad de 4375 p.º cuyas partidas componen la de 6299 p.º suma igual a la de 3030 p.º valor de las dos tercias partes de la fabrica, y a la de los 3269 de la Area, no debe ser obligado a mas, habiendose confirmado por esta Sup.ª Trial. el remate en los terminos en q. se aprobo. Pero se equivoco en su modo de entender, puesq. la sent.ª de vista no confirmo el auto aprobatorio del remate lico y lico



An. quartillo.

SELO QUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

manifiesto como con la calidad de q. entregar integro las
dos tercias partes del importe de la fabrica, y de que
quedara razonable al mayor valor de la area p. el
caso de q. se encarga Dña. Senora. Por consiguiente no
esta en obligacion de reconocer la cantidad q. que-
ria, y aparece de la certificacion del remate, sino
solo del valor legitimo del suelo conforme a
la tasacion. En su consecuencia debe enterar lo que
falta p. cubrir las dos tercias partes expresada,
y el importe de los gastos del remate con arreglo
a lo recitado. Asi podra V. S. apropiar el auto de
q. se apela y devolver los de la mat. al Suen
a quo p. su execucion y cumplimiento. Lima y Feb.
6. de 1823.

Alvarado

Lima y Febrero 17. de 1823.

Salome
Garcia
Amay

Antoj-
A
S
Mud

En la misma forma nos sigue el auto de la buelta a D. Toro
Letra Franca Prox año a su parte de of. Certifico

A highly decorative signature in brown ink, followed by a circular stamp that is mostly illegible but appears to contain some text and a central emblem.

Seguidamente fize otra como la anterior a D.
Pedro Espinosa Prox año a su parte de of. Certifico

A highly decorative signature in brown ink, followed by a circular stamp similar to the one above.

Y
Inmediatamente fize igual dilig. a D. Pedro Espinosa
Prox año a su parte de of. Certifico

A highly decorative signature in brown ink, followed by a circular stamp similar to the ones above.

[Faint, illegible handwriting]

Faint, illegible handwriting and a circular stamp at the bottom of the page.

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INIE Y UNO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823: 2.º y 3.º de su Libertad.

H. mo Señor

Abdo Garcia a nombre del d. d. Juan Jose Muñoz en los autos de venta
de la casa de m.^a de la Cruz Cavallera y lo demas deducido digo: que habien-
do apelado p.^r mi parte de auto pronunciado p.^r el Jue. de d.^{no} D. Can mi-
ro Sotomayor p.^r el que se me ordena lo que no mando la extinguida R.^a
Audiencia, y se compelia a mi parte a lo que no se obligo en su proce-
ta, se sirbio V. S. R. dar vista al S.^r Fiscal, q.^{no} contra que digo el F.^r Fiscal, no
puedo fundar mi parte su agravio enq.^l habiendo obtado 2024 p.^r y reco-
nido sobre el suelo y Fab.^a la cant.^a de 4875 p.^r curvas pant.^a componen-
la de 68899 suma igual alate 3030 valor de las dos tercias partes de la
fabrica y la de 3269 de la Arca no debe ser obligado a mas, habiendore
confirmado p.^r este sup.^r Fiscal el remate entre terminos enq.^l se aprubo; pe-
ro que prosidia Dho mi p.^r en su modo de entender equibocado, pues la
sent.^a de vista no confirmo el auto aprobatorio del remate lisa y llanam.^{te}
sino con la calidad de que entregare integra las dos tercias partes del
importe de la Fab.^a y de que quedare responsable al mayor valor de la Arca
para el caso de que se encarga a sent.^a Por consiguiente no esta en obli-
gacion que reconozca lo que aparece de la certificacion del remate, sino tan-
solo el valor lex.^{mes} del suelo conforme ala Tax.^a y q.^l en consecuencia
debe entregar lo q.^l falta para cubrir las dos tercias partes expresadas
y el importe del remate con arreglo a la libstad.

Asi opina el S.^r Fiscal; pero p.^r toda respuesta prevenimos q.^l no ha
sino reproducir mi escrito de 1791: en el se expuso que el calculo
estaba errado, que mi parte se habia obligado p.^r el valor integro del

del suelo que es el de 3869 p. 2.ª n. y los dos tercios del valor de
Fab.ª q. ascienden a 3030 p. ambas part.ªs, la q. suman 6899 p. 7.ª
reconociendo 4875 p. de los p.ales de las capellanias del D.º Lobo
Gonzalez, y exhibiendo y depositando 2024 p. que hacen la suma ex
ciada de 6899 p. 7.ª: Que este concepto lo permitia concluyente en
la certificacion del remate, y estaba apoyado en la solicitud del
a 159 q. 1.º ratificado en la cuenta del s.º Final a 1196 q. 2.º confirmada
en la sent.ª de France y Remate en el auto aprobatorio del, en la sent.ª
vista del q. la aprueba, y estimam.ª en la de revista. Que estando
comovido 4875 p. de los p.ales de las capellanias enunciadas, y q. exhi
do 2024 p. se me obligaba a exhibir ade mas 1286 y q. en accion
las tres part.ªs a 8185 p. obligandome en virtud de lo juzgado solo a la
exhibicion de 6899 p. Que en importada a saber de lo pactado jur
y sentenciado, y no habia autoridad en el cont.ª p.º este traslado; que
mi p.ª estaba cumpliendo Religiosam.ªe con los cargos; y que p.ª enmendada
el perjuicio invocado alos interesados, y que no se le notificara a
mi p.ª con tentativas apoyadas en la cuenta se mandare p.º el juez
de Dios que el cont.ª con premonica de auto a sonado con el q. se el
gieren p.º mi p.ª prosediere a la liq.ª determinada. A esta solicitud se
junta, tan legal, y puedo decir, tan de absoluta veracidad, qual
era el modo examen de la cuenta en una operacion q. puede curar
el primer cont.ª, se declara no haber lugar: causa prohibicion q. neg
se al examen de la verdad pedida justam.ªe p.º una de las partes, y q. de
oficio deben buscarla los jueces p.º el acierto; Si este no es agrabio
ignoro qual sea los agrabios que pueden recibir las partes en los ju
cios. Yo leo y releo la sent.ª de vista y no me hallo obligado p.º ella
ala exhibicion de los 1286 p. sino unicam.ªe a los 2024 q. esta exhibi
p.º cumplie como pactado y estipulado.

El cont.ª dice: verdad es que si el subastador se obliga a reconocer
los 4875 p. de los sumos despues de entregar 3030 p. 5.ª de las
dos partes del valor de la Fab.ª seria gravado; pero esto no se expre
sa en la sent.ª y entiendo q. el concepto de esta y que quede impuesto
en la suma solo el p.ual q. valga el suelo que importa la Fab.ª de
159 q. 1.º o lo may a que pueda ascender, pues segun 116 de mismo
q. era de 4532 en el auto de 167. De este modo en nada es per
judicado p.º q. los 3030 p. 5.ª q. entrega y los 3869 p. 2.ª n.

que quedan impuestas hacen los mismos 6899 p. 7. n. que importa
el remate. Pero esta es una inteligencia errada del cont. que no tiene
facultad para comentar la sent. de los dos tercias partes se entienden
integras exhibidas o reconocidas, principalmente quando no hai p. q.
velame, y sobre todo q. mi parte no se obliga a otra cosa, ni
hizo su propuesta en otros terminos que alianandore a exhibir
2024 p. Esto era lo q. podia cumplir, y esto ofrece, se pudo
haber rechazado su propuesta como se hace con todo el q. la pro-
pone en terminos que no acomoda, pero nunca se le podria obligar
a mas de lo que propone, p. q. todo hombre propone segun sus
fuerzas, ni a nadie se le puede decir tenga v. mayor fuerza de la que
tiene.

Entre p. quitarme de Pleitos en pagar las costas del remate
alo q. no se obligo. Pero tal qual es es un gasto que puede hacerse
se haciendo en exfuerzas, pero mil doscientos p. en el dia no puede
obligarme a que los exhiba mi p. p. q. no los tiene; ni la inteli-
gencia del cont. ni la Providencia del d. Sotomayor, ni el dicta-
men del S. Fiscal, ni autoridad alguna, si Dios no hace un mila-
gro dandole a mi parte 1200 p. se pueden dar esta fuerza. Yo
ignoro p. q. jurisprudence, ni p. q. Algebra puede obligarme me
a mas de lo q. prometi. Es accioma en d. que todo hombre se obli-
ga en el modo que aparece y quise obligarme. mi parte aparecia
y quise obligarme exhibiendo unicam. la cant. de 2024 p. luego a
esto sola debe poder obligar. Senor que de v. 1200 p. may. Senor no
los tengo p. toda respuesta; y may q. Mueban decretos del S. Rey de d. no
interin mi parte no tenga 1200 p. may, no los tendra. Albenir la cara
de v. p. ella 1200 p. may, o el triple, o el quadruple, que esta fue
no el tpo para esperar otros aumentos; pero obligan a otros y
no a mi p. a tal exhibicion a que no quise, ni aparece obligado
mi parte esta llama a hacer suelta de la cara si acomodar los
2024 p. entregados, pero debe el bannirlos con los justos y de-
bido, y a lo que creo q. no ponga obstaculo el S. Rey de d.
Por tanto!

A V. S. J. pido y suplico se sirba declarar segun la expuesta no
estar obligado ala exhibicion de los 1200 p. sino unicam.



Doce reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
NTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

con reconocimiento, y en caso de considerarse precisa esta
biblicion lo q. no es de esperar, ordenaron se le devuelban
dos mil veinte y quatro p. exhibidos y q. se proceda a muer-
tate de la causa con la calidad que exige el s. Jues de d. n.
con las de may q. su ilustrada justificacion estimare oportu-
y otras q. en manera alguna me considero ni estoi obligado

Juan Jose Muñoz

Pablo Caxcia

Lima y Febrero 25.º de 1823.

A los Autos, y tengase presente

Vistos en 26 de Feb.
Sr. Presid. = Palomeq. =
Armas

[Handwritten signatures and initials]

Sr. Sala
Sr. Presid. =
Palomeq.
Armas

Lima y Febrero 27.º de 1823.

Vistos: Revocaron las providencias apeladas del Juz-
gado de Derecho, con declaracion de q. el Subhastador

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.



Porá independi ento para los Años de 1822 y 1823. 2º y 3º de su Libertad

Coela Casa de este Concurso, ha cumplido con la calidad de ser y condiciones del Pliego, y los devolvieron

[Handwritten signatures and names]

En Lima y febrero veinte y ocho de mil ochocientos veinte y tres notifiqué a mi saber el Sr. D. Pablo Garcia Poma de que

[Handwritten signature]

Yo me he hecho una notificación como la anterior Sr. Jose Francisco Poma de q. Certifíco

[Handwritten signature]

Yo me he hecho una notificación como la anterior Sr. Pedro Espinosa Poma de q. Certifíco

[Handwritten signature]

Asi mismo fue otra alaf.
ad Fran Garud y Manuel
Palacios ay Ferris - Madrid
Garcia

Formada por
dama Nro 4 -
a 1823

J. de Dto. y Marzo 6.º a 1823.

Por devuelto de los Autos, con lo determinado p. el T.º
Sup.º de la Alta Camara de Justicia; se declara que al D.º D.
Juan José Muñoz no debe exigirse otro mejor gar
por la casa de Maria de la Cruz Cavallero que compro
Publico Remate, Reformandose en esta parte las Provid
expedidas por este Juzgado con arreglo a lo mandado
las Sentencias de Vista y Revista que corren a f.
y f.º 196. 9.º 2.º; y a la Taraj. y liquid. en su virtud
practicada p. el contador de cuentas de primera cla
de la contad. m. D.º Juan Evaristo Peña. Y respecto
que el Deposit.º D.º José Rudecindo Muñoz, no ha refo
dido, la cant. de ochenta p. siete y medio r., como se le
manda en los Autos de tres de ag.º y diez y siete
Ultimos, que se Registran a f.º 201. b.º y f.º 219. y al lapre
f.º 2.º; Notifiquese en el dia que lo cumpla, bajo el mismo
apercevim.º anterior. Ocurrido; y fin todo, presente in
mediatamente dho Depositario una razon de la cant. y
liquida que exista en su poder; y traigase sin Reard
alguno - lo entre xringlonado: Vale. A.º de mi
D.º Sotomayor

Lima y Marzo Seis de mil ochocientos veinte
y tres. Hize saber el auto de expro. ad. d. d. Juan
Muñoz de Pontreio en su persona doy fee
Jose Rudecindo Muñoz

Tubillas

Seguim. Hize otra como la anterior al her
biteno d. d. Juan Jose Muñoz en su persona
doy fee

Muñoz

Tubilla

En Lima y Marzo Seis de mil ochocientos veinte y
tres. Notifiqué a hize saber el citado Auto, a Pablo Garcia
añe a su parte en su persona doy fee

Garcia

Tubillas

En dho dia hize saber el mencionado Auto, a D. José Durie
añe, a hize a su parte en su persona doy fee

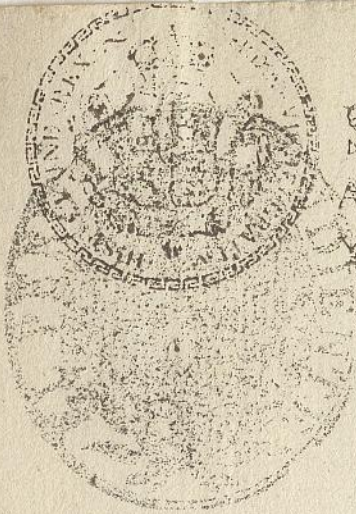
Tubillas



*
Un quartillo.

**SELLO CUARTO: UN QUARTILLO
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTI
Y VEINTE Y UNO.**

**Perú independiente para los Años
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad**



SELO QUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Ferri independiente para los Años
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libe

Y J. R.

El Doct. D.ⁿ Manuel Lino Ruiz de Pancorbo y D.ⁿ Juan
pax Jurado Prelator y Escribano de Camara con el debid
Respeto Decimo: que en la causa del concurso de Maria de la
Cruz Caballero, se nos deben de derechos al primero veinte
peros, y al segundo ocho peros; por lo que imploramos a V. S.
afin de que se sirva mandar que el Depoiccionario D.ⁿ Jose Pe-
drucio Munoz, nos satisfaga, bajo el correspondiente res-
guardo con citacion de parte, de la masa que existe en
su poder: Por tanto.

A V. S. y pedimos y suplicamos se sirva mandar segun y como
Uecamos dho. y es de justicia &c.
Mano Ruiz de Pancorbo
Juan Pax Jurado

Lima y Dize 16 de 1822.

Jose como lo piden
Palomey
Zhuca

[Handwritten signatures]

Salazar

En Lima y Diciembre Diez y seis de mil ochocientos veintidos y dos años q. lo contenida en el Decreto anterior a Don Pedro Laguna Para de q. Certifico

Salazar

Luego hice una citacion como la anterior a Don Pablo Garcia Para de q. Certifico

Salazar

Recibi del Depositario Don Jose Andecindo Munoz los pesos contenidos en el Pedim. y sup. providencia q. preceden a y Diciembre 17 de 1822.

Son 20. p. d.

Lancorro

Por asi mismo Recibi de este Depositario los ochos p. q. se relacionan en el pedim. anterior para el año de q. y resoluc. para su sujecion

Don J. P.

[Handwritten signature]

Doce reales.



SELLO SEGUNDO, DOCE REALES:
MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS
Y MIL OCHOCIENTOS VEZ Y SIETE.
Por independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

sanatorio como yo el Doctor don Juan José Muñoz, cura
el Sagrario de esta Santa Iglesia Catedral: otorgo por
el tenor de lo presente que doy mi poder amplio el nece-
sario enderecho a don Pablo Garcia Procurador del nu-
mero de la Alta Camara de Justicia, para que en mi
nombre y representando mi propia persona, me
ayude y defienda en todos mis pleytos, Cauzas y nego-
cios, Civiles y Criminales, Eclesiasticos y Secula-
res, movidos y por mover, quantos al presente ten-
go, y en adelante tubiere, contra qualquiera
personas y de bienes y las tales contra la mia
y lo mio, asi defendiendo como defendiendo contra el
que no salga a demanda nueva que ven e ponga sin
que primero ven e notifique y haga saber en per-
sona, y constando de ello, comparezca y represente
ante las Justicias y Jueces del Estado que conde-
recho de va, entonde hara pedimentos, Repre-
samiento, Citaciones, protestaciones, que exellas,
causaciones, exenciones, peticiones, embargo
de embargo, Ventas, transes y re-
biened: confacultad de susan, p-
gar, Suplican, Sacan Censuras, presentan Es-
critos, Interpuxa, Testimonios, y otro papeles
q. pida de poder se quien lo tenga, abone

padre, y contra daga, act. ne, y procure que
ante Convento, huyga autos y senten-
cias, concierda lo favorable, y todo conti-
nio apde y Suplique, y diga los tele-
plejos hasta su final conclusion de
el pde que para lo referido se requie-
re, es el day, con libre, franca y gene-
ral administracion y relevacion de

Costas, como cumplimiento, me de-
go en legal forma. Dado a fecho en
Lima y Septiembre veinte y cinco de
mil ochocientos veinte y dos. Le-
tor gante a quien doy fe cono-
cirlo de ofo y firmo. ~~Don~~
Don Juan Becerra, Don Mateo
Gonzalez, y Don Jose Cadena = Juan
Jose Munoz = Antonio Luis Salazar

Escrivano

Hecho conforme con el orig. seg. Certificado

Luis Salazar

Presencia puden, y apela
con auto proveyo p. el h. d.



SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE
INTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

J. Soto
y pide q. el Err.º. envega
y traigan citadas la
parte

Pablo Garcia en nombre del D. D. Juan Jose Muñoz y en
virtud de su poder segun mas halla lugar en dño ante V. S. V. paxeno
y digo que me presento en grado de apelacion nulidad y agrabio de un
auto proveyo p. el Jues de dño D. Casimiro Sotomayor en la causa
del remate de la casa de mania de la cruz cavallero que comprami par
te en seis mil ochocientos noventa y nueve p. siete x. p. el que manda q.
se satisfagan mil doscientos ochenta y seis p. mas de la cant.º en que
sele remato a mi parte, y que fue aprobada p. Sent.ª de vista de la
extinguida Aud.ª y de rebueta de V. S. V. para q. se sirba suplir
conneginto y unimamente p. notoriamente contrario alo rebutado y p.
los defectos que protesto alegar en vista de la causa. Por tanto

A V. S. V. pido y suplico que habiendo p. interpuesta la dña apelacion
y a mi parte p. presentado en dñ grado, se sirba mandar que
el Escribano de la causa venga a hacer la relacion, y en un defecto
el relator de turno en just.ª V.ª

Juan Jose Muñoz

Pablo Garcia

Publ. 27 de Sep. de 1822.

Se presento y admitida la Apelacion el Excmo. Sr. D. Juan de la Cruz Venegas o entieque



Salazar

[Signature]

En Lima y por el Sr. D. Juan de la Cruz Venegas o entieque en su persona doy fe

[Signature]

Juan Boscarras
Sr. D. D. D.

Seguientemente hizo otra como la anterior a D. Pablo Garcia por nombre a sus partes en su persona doy fe

[Signature]

Boscarras

Y continenti hizo igual diligencia a D. Julian Cubilla Escubano en su persona doy fe

Boscarras

En el acto hizo otra como la anterior a D. Torc Petra Francisca por en su persona doy fe

[Signature]
Boscarras

Un querrillo.



SELLO CUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTI
Y VEINTE Y UNO.

erá independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

Al Sr. Jefe.

D. José Comiso Procurador de la del mundo
sup.º Jral. de esta Alcajara. como mas haya lu
gar ante V. S.ª. parece y dice. Que en este mo
mento se me ha citado p.º el Sr. D. Juan de Cam
D.º Gaspar Jurado p.º entregarme la auto del Concur
so de Estampeta Cavallero q.º ponian en este Jral
p.º apelacion oruna a las p.º y en el Jral hayo la
peronencia del D.º D.º José Antonio Lara cura
oruna a las Jntina del Departam.º de Huaylay
quien en todo el tiempo oruna otros aquatro
no solo, No he podido conseguir me de un peso
p.º mi trabajo personal, pero tampoco me ha
tado un xx. p.º exponer.

Ultimam.º el D.º D.º Estampeta ve
narar en su Apoderado General, y no conve
nienteme hacer peronencia alguna en un
Causa sup.º a la bondad de V. S.ª. p.º q.º se dig
ne mandar se le notifique auto D.º Ben
sobresintya el Poder en otro Procurad.º. Por
tanto

A. V. S.ª. p.º y sup.º se vino a mandar en aten
cion de lo expuesto, segun y como he ro pe
rido en su p.º. *José Comiso*

May Noiembre 22 de 1822.

Hagare saber al D. D. Manuel Berasar como se solia
apercibiendose al Procurador q. representa q. en lo subse
no admira Poder sin las correspondientes expensas, bu
la pena de q. se le declarara por inhábil para el exerci
de su oficio, como transgresor de las repetidas pro
videncias q. se han librado sobre este particular.

[Signature]
[Signature] Salazar

En dho dia hize saber el auto q. antecede a D. D. Manuel Berasar
la Dn. en su persona de que certifico.

[Signature]
[Signature]

Salazar

Emperada en 16 de Dic^{re}

En quince de dho. hize saber el dho. auto a D. D. Manuel Berasar
en su persona de que certifico.

[Signature]
[Signature]

Salazar



Un quartillo

SELLO CUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y CINCO. PONTO para los Años
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]
Atmo. Sor.
[Faint handwritten text]

Abto. D. D. D. Procurador de esta Alta Camara de
Just. y del D. D. Manuel Palacios, y del Licenciado D. Juan
Santido, segun parece del Poder que me otorgaron p. hacer
su personeria, el que corre a f.º 2.º en la Autoy
del Concurso de Credores para el Remate de la Casa de
Mania de la Cruz Caballero, y lo demas de dicho Digo:
que mis p.º no han podido satisfaccme mis resp.
honorario q. no han percivido, lo que legitimam. le
pertenrece a los reditoz benedoz de los principales q. a fa-
vor de esta Capellanial Reconoce la finca requestada,
y permaneciendo en deposito sus productos de los que
tienen que haber en razon de sus caidoz, estan con-
benidos ambo a satisfaccme de D.º. Maza en razon
de mi honorario veinte, y cinco p. cada uno, y en señal de
su abenencia subscriben este Escrito q. da fe el
Acurario ante quien lo han rubricado, en cuya virtud
A. S. J. pido, y Sup. se sirva de consentim. de mis p.º
mandar que el Depocitario de los productos de la finca

requirida me entregue cinquenta p. imputando al ha
ber de cada uno de las mias 25 p. para el efecto ex
pedido, en jurada q. pido con cortas jurando lo
necesario

D.º Man.º de Palacios;

Juan.º Garido

Pablo Garcia

Cerifico: Que los Doctores, D.º Atanuel
Palacios y D.º Man.º Garido firmaron
este escrito en mi presencia mis
amigos de su tenor. Lima y Febre.
no quatro a mil ochocientos
veinte y tres.

Luis Salazar

Lima y Febrero 6 de 1823

En virtud del allanamiento de las partes q. subscriben en
requerense al Procurador Pablo Garcia por el Deposi
tario del Concuato los cinquenta pesos q. expusiere
con previa citacion de los demas interesados en el.

P.º de
P.º de
y
Lima

(Handwritten signatures and initials)

En Lima y Feb.º scii a mil ochocientos y veinte

Y tres notifique el auto del Jente a D^o Pedro Espinosa
Procurador a nombre de su parte de que Certifico.

Espinosa

Tuad

Seguidamente fue otra como la antecedente a D^o
Jose Felis Francia Procurador a nombre de su parte de que
Certifico.

Tuad

En el mismo dia fue otra a D^o
Jose Munoz depositario de la finca
rematada, quien entrego en el acto
a Pablo Sana los cincuenta p
denarios, y firmaron un Certifico.

Francia Munoz

Tuad



La quartilla

SELLO CUARTO: UN QUARTILLO:
DOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad



Cuenta que como depositario de la mora del concurso formado a la cara rematada de un^o de la Cruz Cavallero se me manda dar p^r. el S^r. Jues de d^{no}, del liquido resultado que asi se segun se deduce delas que tengo producidas, y constan de estos autos a saber.

Prim^{te} de la cuenta presentada a 152 p^{ta}. q^o seg^o que esta apoyada en la sent^a de vista a 157 resultan contra mi mil treientos tres p^r. cinco y m^o. x. de q^o me hago cargo

1313^o 5^o 2

Mas: como en la expresada sent^a se adiciona la p^{da} 11 de la mencionada cuenta; abonandome el A p^o solo de los arrendamientos recaudados, quedando pendiente ochenta p^r. siete y m^o. x. que corresponden al 2024 de la oblation q^o hizo el subast^o. me formo cargo de ellos; exponiendo ala consideracion de este trial que si se consibio exento el A p^o q^o yo me abone, no sera justo que la responsabilidad a q^o me lige, la custodia de este dinero tan perada en las circunstancias, el servicio pronto p^a despachar los librom^{to} que se han dado contra mi, y las cuentas producidas, que den sin remuneracion. Si el A p^o se graduo exento, ala penetracion de este jurgado, en consideracion al merito de lo expuesto corresponde modificar la cuota, y compensarme el reato, y gravamen en q^o me a constituido el deposito

080^o 1^o 4

Asi mismo resultando de la referida sent^a adicionada la 2^a p^{da}; exhibio segun el dicum^o que se hizo de ella el actualario la nota treinta y tres p^r. un n. que de orden de este jurg^o p^r. auto de 219 se le mandaron refundir, los q^o me entrego. Consta el entera del reiro de 220 de q^o me hago cargo

033^o 4.
1427^o 6.

Por lo que se percibe de la suma delas Tres partidas de cargo que prenden asienden a mil quatrocientos veinte y siete p^r. seis x; de los que se han ech^o los pagos a saber.

Data.

Prim^{er}am^{te} son data doscientos veinte y siete p^r. cinco x. que segun la cuenta presentada de orden de este jurgado, a 212 se percibe con el urgentem^{te} que e exhibido p^r. los librom^{to} que comprueban la quat^o part. de q^o se da tax^o la mencionada cant^o que me son de abono

227^o 5.

Para ala buelta.

De la buelta

227.

Asi mismo doi en data cinquenta p. que a Reprent.ⁿ del
Procurod.^r Garcia me mandaron entregar los ss. de la Alta Cam.^a
Comta an de la Refenda Reprent.ⁿ auto y Reivvo que previene
Calificacion de la mencionada cant. al N. 1.º

0500

Son data veinte y ocho p. que p.^r auto del referido Sup.^t
Tribunal se me mandaron entregar al Relat.^r y Escriban.º con
ta del docum.^{to} calificativo que con N.º al pie previene. N.º 2.º

0280

3050

Segun se demuestra se han librado Treinta y cinco p. cinco r. a que ane de la
que prende, de q.^e resulta el siguiente.

	Remanen.
Cargos	1427.º 6.
Data	<u>305.º 5.</u>
Alcance	<u>1122.º 1.</u>

De manera que del remanen que prende se percibe en clara luz que existian
a disp.ⁿ de este juzgado mil ciento veinte y dos p. en real, liquido resultado del divo-
citado de este concurso. Lima 8 de marzo de 1823.

Jose Rudcindo Arce

El. quentillo



UN QUARTILLO DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de 1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

D N

Jose Nuñeco unuño enq. auto del remate de la casa de mania de la Cruz Cavallera y lo de may deducido digo que se me a echo saber en auto enq. se ordena de Nor.º del liquido resultado de la mania de este conauxio como Depositario de ella; y cumpiendo con esta determinacion acompaño la adjunta cuenta que endebida forma presento. Ella puntualiza con la claridad necesaria sus imberuion, y el liquido resultado ex intento que hai en mi poder. Por tanto

A V.º pido y suplico haya p.º presentada la cuenta, declarando que e cumplido, como es de just.º y la

Jose Nuñeco unuño

Lima y Marzo 11 de 1823.

Por presentada la Varon q Fernando Dan al Deposit.º de la Camida liquida q se parte en hipocen. Aguarere alg Atty de la materia; y hagase saber alg Capellanes inmediat, que por su antiguedad espongan las Camidas que a cadauno se les deve, desde q sta hoy ta la presente; y evacuado todo, traigase conly Atty inmediatamente

[Signature]

Tubilla *[Signature]*

En Lima y Marzo catorce mil ochocientos y diez y tres. fine suver el auto a favor de Pablo Garcia a favor de los Capellanes sus partes en favor de la persona de y fue

Tubilla *[Signature]*

120.



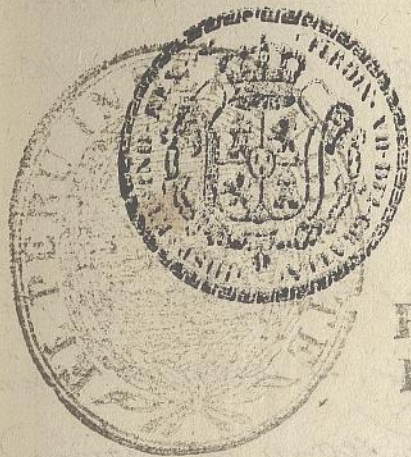
[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwriting, possibly a date or reference number.]

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



[Faint, illegible handwriting at the bottom of the page.]



Don'te.

**SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE
INTY UNO.**

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

Sor. Juez de Dño.

Pablo Parica a nombre del D. D. Manuel Pala-
cio, y el Licenciado D. Fran.º Garrido, en lo Auto
del Concurso de Acreedores formado para el rema-
te de la Casa de Maria de la Cruz Caballero, y lo de-
mas de dicho Digo: que p. el día 20 de 11, del corriente,
se sirva V.C. haber p. presentada la Vason man-
dada dar al Depositario, de la Cantidad líquida, que
existe en su poder del procedido de la Finca subas-
tada, la q. se agregase a lo Autos de la materia, y se
hiciere saber a lo Capellanes Intendado, q. p. su
antigüedad expongan, lo q. cada uno se les debe
desde que fecha hasta la presente, y q. evaguado todo
se transfere inmediatamente.

En su cumplimiento haga presente q.
uno de mis partes el D. D. Manuel Palacio estando
desiendo en razon del principal de su Capellania, que
conoce la Finca sujeta materia que es el de tres
mil setecientos setenta, y cinco p. a razon del tres

por ciento annual, y ciento trece p. dos r. en cada uno,
novecientos nueve p. uno, y medio r, segun parece de este
curso de 1654 Luademo Segundo.

Asi mismo al Licenciado D. Juan. Pardo
do p. su principal de mil y sien p. al tres p. ciento que
hacen treinta, y tres p. anuales, se le estan debiendo
quatrocientos treinta, y siete p, segun la ultima
Canta de pago dada a Maria de la Cruz Caballero
que obra a 145, del mismo Luademo 2.º en cuyo
termino

A V. S. pido, y sup. se sirva mandar q. del Dinero
no existente en poder del Depositario D. Jose Pe-
drucino Nung se les entregue a mil partes sus re-
ditos venidos de sus Capellanias en razon de lo atre-
sado a saber al D. D. Manuel Palacios novecientos
nueve p. uno, y medio r, y al Licenciado D. Juan.
Pardo quatrocientos treinta, y siete p, como es de
Just. a qui pido con costas, y el juram. necesario

Man. Jose de Salas
de Ameranes

Pablo Garcia

Quinta y Abril 2 de 1653

Con vista de los Autos Cumplan los Capellanes
sus computualvar, como se tiene mandado,
las fhas desde quando se les deben sus reditos
y lo que cuenta de ellos han devido; y esto
fha, traigase inmediatamente

Tubillas

En

Lima y Alivil simo semil ochonemro yeme y
 trar: nonfigue e hme saver el auto en fron
 to ad. Pedro Espinosa ante e su parte en su
 persona doy fee
 Espinosa



Seguidam. hme ora como las anteriores a
 d. Pablo Garcia ante e sus pdeadantes en
 su persona doy fee
 Garcia





Don reales.

ELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE
UNO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de 1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

347=7.

El licenciado D. Thom. Garrido, en los Autos del Comuneso formado a la Casa de Mania de la Cruz Caballero, y lo demás de dicho Auto: que se me ha hecho saber un Auto en q. se me manda puntualmente la fha. desde q. se adeudan los intereses del principal de mil siemp. al 3, p.º de la Capellanía que gozo impuesto en la Casa subastada sujeta materia, y la suma q. cuenta de ellos he recibido; y cumpliendo con esta resolución hago presente que la Carta de pago de 145, Guad. 2.º presentada entre los Documentos con que acredite mi persona contra q. desde 27 de Febrero de 807, se me devian los intereses de 33, p.º anuales que se devian satisfacerme. De esta fha. a 6, de Marzo de 820, en q. se subastó la Casa se han adeudado trece años, seis días q. importan quatrocientos veinte, y nueve p.º siete r.

Acuenta de esto, segun parece de la contestaz. q. hizo Mania de la Cruz al traslado q. se le dio, y como a f.º del mismo Guad. aparecen presentados p. ella 8, Recibo de quatro p.º cada uno de mil p.º, y letra que hacen el abono de treinta, y dos p.º. A f.º 148, y 149, Guad. 2.º contra q. mi pedimento mandaron los S.º. a mi inocuados 25 p.º del honorario q. se le estaba deviendo, y posesionmr. a f.º 226, en virtud de mi allanamr. q. Auto de los S.º. de la Alta Camara se entregaron al mismo Procurad. de mi cuenta de tres veinte, y cinco p.º. De que resulta que las tres Cantadas suman ochenta, y dos p.º; y deduciendose enoj del cargo que segun se ha demostrado acciende a quatrocientos veinte, y nueve p.º siete r. el liquido hacer q. me compete es de 347, p.º 7, r. lo mismo que expens se me libren, y para ello

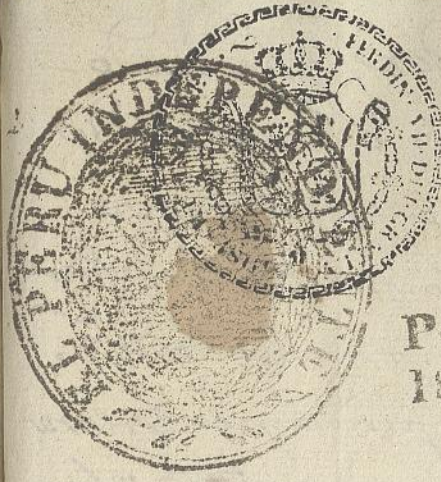
A V.º. pido, y sup. se sirba declarar he cumplido

do con el situado, y en su consecuencia mandase, como se ha deo
cido en el cuerpo de este Escrito, en Just. de S.

Juan. Co. *[Signature]*



1822 y 1823 2º y 3º de su Libertad.
para los Años de



SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de 1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

S. Juan & Dno.

1.027.7.

El Presv. D. Manuel Palacios Capellan Masola
 tiva que fundó el S.º D.º B.º Banco como Menacho-
 supnal. Fueron setecientos setenta y cinco p. q. al tres
 por ciento congan sobre la casa que fue de Maria de
 la Cruz Caballero, y hoy posee el S.º D.º Juan Mu-
 nos que la comate para el pago de un deudas, y lo
 demas deducido Digo: Quere me ha hecho saber un
 auto proveydo por V.ª. en que ordena que cumplanos
 los capellanes con puntualidad como se tiene mandado
 las finas desde quando son los Reditor, y en su cum-
 plimiento expongo q. hasta Diz. 4.º de 1818. se esta-
 ban debiendo a la sap. por razon de Reditor asi a
 mi, como al finado Presv. D. Marcos Andrade
 anterior Capellan, y de quien soy Alb.ª la cantidad
 de setecientos ochenta y cinco p. cinco reales como
 lo demostrare en la Liquidacion que presenté,
 y se halla a f.º 31. Quadenno lo de esta cantidad
 deben rebasarse diez y ocho p. que percibi en f.º
 a Nov. 1819. por cuya razon quedo redu-
 cida la deuda a la de setecientos setenta y sie-
 te p. cinco reales, esta cantidad deben agre-
 garme los Reditor conidos desde en dia 4.º de Diz.
 1818. hasta fin de Mayo 1820. enq. reapro-
 bó el comate en cuyos Reditor desde este numero.

767.5.
 y 141.1.
 haz. 908.6.

Soy 1. año B. menor
g. e. imp. 141. p.

Dia son cuenta al subastador, y haciendo
dos años, y tres meses e importado
estas doscientas cincuenta y quatro pesos
del nro. arriendo el total de lo que se debe a la
cantidad de un mil veinte, y noventa e siete r.

Bajo de estos colidos fundamentos con
tantes en lo de la materia, y virtud de la
anterior liquidacion que debo hecha, se ha
de servir V. mandan libran el manda
miento de pago para que el Depositario
bajo la correspondiente carta de pago
que estoy llamo de tengan, me los satisfu
ga. Y por tanto.

A. V. pido, y suplico se sirva mandar hacer como
debo pedido en Justicia V.

D. N. de Palacios
500

1411
2800



Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
NTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

79,7.

D. Pedro Espinoza a nombre del D. D. José Antonio

Lara, Cura Vicario de la doctrina de Illoro, Capellán propie-
tario de la que fundó D. Foribio Alfonso Magroveso de la
Cerde, en los autos del remate de la Casa de Maria de
la Cruz Cavallero, y demás deducido, digo: Fue por el de
f.º 9.º corriente, proveído en dos del actual Abril, se
ha servido V.S. mandar, puntualmente los Capellanes las fe-
chas desde cuando se les deban sus recibos, y lo que á
cuenta de ellos han recibido: Y cumpliendo con lo manda-
do he reconocido la atención, y consta del recurso de
f.º 146.º Inad.º 2.º se entregaron á mi parte cincuen-
ta y dos p.º de dos años dos meses cumplidos en vein-
te y siete de Febrero de ochocientos veinte: Y habiendo
corrido desde esa fecha hasta hoy veinte y cinco de
Abril de ochocientos veinte y tres, tres años, ~~un~~ mes
y veinte y nueve dias, se deben á mi parte setenta
y cinco p.º siete reales, á razón de veinte y cuatro p.º
en cada un año (salvo yerro) protestando abonar, en
alquier pago que apareca legitimo: Por tanto =

A.V.S. pido y suplico se sirva haber cumplido con lo man-
dado, y decretar, que el Depositario D. José Pinedecindo
Munoz entregue el precio de los tres años un mes,
y veinte y nueve dias venidos hasta hoy 28.º de
Abril, bajo la protesta hecha, y el restante correspon-
diere en justicia &c.

Man: Benarand

Pedro Espinoza

Lima y Ab. 26. de 1823.

Respecto a haber cumplido los tres Capellanes interesados en este concurso, con lo mandado por este Juzgado en el Dec. de 20 de el corriente: Hare esta planta por conclusiva, y cite a dho Capellanes en sus personas para ver, y hacer sentencia

Uvilla

En Lima y Ab. veinte y seis, de mil ochocientos veinte y tres. Cite p. lo que se manda en el D. que antecede, al D. D. Manuel Palacios, en su persona, y firmo, a que doy fee

D. Palacios

Uvilla

En Lima y Ab. veinte y ocho, de mil ochocientos veinte y tres; hize otra citacion como la anterior, a D. Pedro Espinosa ante su parte, en su persona doy fee.

Espinosa

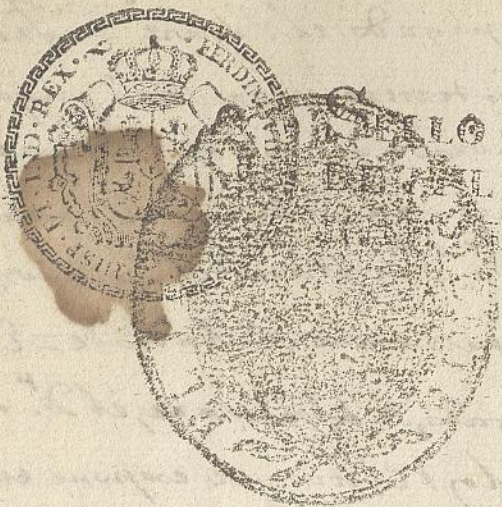
Uvilla

Seguidamente hize otra citacion como las anteriores a D. Pablo Faxina ante su parte, en su persona doy fee.

Faxina

Uvilla

Don reales.



RELO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DEL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
NO.

Peró independiente para los Años
1820 y 1821. 2.º y 3.º de su Libertad

En la causa de concurso de Archidona
formado á una finca que fué de Maria de
la Cruz Cavallero, situada en la calle de
la Aduana, que compró despues en pub.^{ca}
Subasta el S.º D.º D.º Juan José Muñoz:
Virtos Vra.

Jallo atento á los Autos y meritos adha Causa,
á que en lo necesario me refiero, que debo declarar como de-
claro por Verdadero y legitimo Archidona á los Capel-
lanes D.º Fran. Garrido, D.º Marcos Andrade, D.º D.º Manuel
Palacios, y D.º D.º José Antonio de Lara; y en su consecuencia
declaro, que el producto del Remate que tiene custodiado
el Depositario D.º José Reduando Muñoz seles satisfagan
hasta donde álzare, los Reditos que han expuesto estas
seles debiendo por el dño de antigüedad de las Imposicio-
nes ser principales, en la forma y manera siguiente.
En primer lugar será pagado el Ricóno Actuario D.º Juli-
an de Guibillas de los dños de Actuaciones con arreglo al
Aranzel qñab, de 1801. 2.º 2.º, descontandole, trein-
ta y quatro p. quatro r.º que á buena Cuenta se le man-
daron satisfacer por este Jurgado; y constan de un Ricóno
de 1200. 9.º 2.º; para cuya Paracion, y la de la Liquidar.º de los
Reditos de los Capellanes, nombro á D.º Joaquín Mispire

En segundo lugar será pagado el Prebte. D. Fran.
Garrido de sus Reditos = En tercero lugar será pagado
el Prebte. D. Marcos Andrade y en su R. en Muzza
que dice ser el D. D. Manuel Palacio = En quarto
lugar será pagado el D. D. Manuel Palacio, Sub-
cezo en la misma Capellanía de Andrade = En
quinto lugar será pagado, si alcanzare, el D. D.
Joa. Antonio de Lara de los Reditos que expone estar-
sele debiendo: Recorvando á dho Capellanes
por las Cantidades que no sufra la Mora de proci-
tada para las correspondientes Satisfacciones,
sus dnos segun el mayor valor que pueda resul-
tar á favor de la Arca de la finca Subasta-
da, como lo declaró el Trib. de la Magestad
de Justicia en la Sentencia de Vista que
pronunció en catorce de Mayo de mil ochocientos
veinte y uno, segun aparece á 157. p. 2. y por
esta mi Sentencia definitivamente, juzgando á
lo pronunciado, mando, y firmo.


D. Fermín de Sotomayor
y Parraguire

Dio y pronunció la Sentencia que antecede, el J. de D. D. Carimiro
de Sotomayor y Parraguire, cuando haciendo Aud. en su Juzg. como lo tiene de uso
y costumbre, siendo tjos D. Mariano Probo, D. Christoval Santanaduy, y D. Joa.
Maxim del Risco, en Lima y Mayo veinte y uno, mil ochocientos veinte y tres.

Artemi


Sulian de Ubilla
9117. 1 no.

En Lima y Mayo veinte y tres de mil ochocientos
veinte y tres: hize saber la Sentencia de la
buelta a D.^o Manuel Palacios en su perso-
na doy fee

D. Palacios



Tubillas 

En Lima y Mayo veinte y tres de mil ochocientos
veinte y tres ratifique el contenido de la Sen-
tencia de enfrente a D. Pablo Garcia como se su-
parte en su persona doy fee

Garcia


Tubillas 

En veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos ^{ve} tres
ratifique la Sentencia de enfrente a D. Pedro
Espinosa en su persona doy fee

Espinosa


Tubillas 

En dicho Dia hize saber la Sentencia de la buelta
al Comisionado D. Isag. Mispinera en la parte
que le corresponde en su persona doy fee

Tubillas 

En execucion de lo ordenado por V.S. en el Decreto que antecede: Fazo las



Dos reales.

SILLO TERCERO DOS REALES AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
NTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

Costas que corresponden al Escribano D. Julian Cubillas en los Autos seguidos sobre el Concurso formado a una Casa que fue de la finada Maria de la Cruz Cavallero, y dicha taracion haoo de lo actuado desde 1801. 6.ª a 222. del 9.º 2.º y 111.ª a 27. del 3.º corriente, en la forma, y con la Separacion q. sigue.

Por 14. Delictos a 2. r. cada uno.....	8	3, 4.
Por 7. Autos a 6. r.....		5, 2.
Por 6. dnos. definitivos a 12. r.....		9, ~
Por 35. Notificacion, citacion, y diligenci. personales a peso.....	35	~
Por 3. Declaracion. a 12. r.....		4, 4.
Por la mitad de 20. firman del S.º Alcalde ordin.º a real.....		1, 2.
Por 14. Notificacion, y Citacion. a Procu.º a 4. r.....		7, ~
Por 1. Sentencia, 12. r.....		1, 4.
Por 1. auto y una notificacion ab Pedimento de Dño Cubillas.....		1, 6.
Por el auto y mandamiento de pago de estas Costas, su notificacion, y una raz. 3. p. todo.....		3, ~

Suman dichas Costas, setenta y un pesos seis r.....		71, 6.
Los derechos de taracion, tres pesos, y cinco r.....		3, 5.
Importan ambas partidas, setenta y cinco pesos, tres r.....		75, 3.
Recibidos a cuenta sig. el docum.º de 1218.º 1.º 2.º.....		34, 4.

40.7.
3.5
37.2.

Liquido rento por cobrar..... Pesos. # 40, 7.

Lima y Mayo 27. de 1.823.

Joquin de Mizpireta

Nota: A los 40. p. r. del rento liquido de esta taracion, se au-
mentan seis pesos en que se cubra el trabajo de la Ligni-
dacion que se agota. Fénix vt supra..... Total..... 46, 7.

Mizpireta

Recibi del Sr. D. Manuel de Palacios seis pesos, por la liquidacion que formé de los recibos de los Capellanes intercedidos en la Curia de Mañá de la Cruz Cavallero, que se remató p. pago de ellos, y tres pesos cinco r. de mis derechos de la tasacion de costas que practiqué p. el Escribano de la Causa, que todo importa nueve pesos cinco r., y deven rebasarse de los quarenta y seis pesos cinco r. conindetados en la Tasacion de costas respectiva al Ess. D. Julian Cubillas, à quien solo le quedan liquidados treinta y siete pesos, y el resto de los nueve pesos cinco r. le corresponden à dicho Palacios que me los ha satisfecho. Lima y Mayo 28.

de 1.823.
 Son 9. p. 5. r.

Joaquín de Mizpireta

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored across the fold.]

[Faint signature or stamp, possibly a circular seal, located in the lower-left quadrant.]

[Faint signature or stamp, possibly a circular seal, located in the lower-right quadrant.]

Cumpliendo con lo ordenado por V.S. en Auto de 21. del presente mes, pro-
vehido en los del Comunio de acrehedores formado a una finca que fue de Alamo
de la Cruz Camallero; procedo a practicar la Liquidacion de los reditos que corres-
ponden a los interesados en dicho comunio, y aplicacion de la parte que a cada uno toca
del producto que existe del remate que se verifico de la enunziata finca, en el orden
que sigue.

Cargo

Por 1.122. p. 1. r. sobrantes del remate de la finca, seg.
la Cuenta de 119. Guad. 3.º a que se contrahe la
sentencia de 126. para su aplicacion.

1.122. 1.

Data.

Por 46. p. 7. r. liquidas, que en primer lugar, quando el
orden de la sentencia, corresponden al Ex.º D. Julian
Cubillas, p. resto de Costa a su favor, segun la
Juracion de ellas a 127. v. Guad. 3.º inchoo
6. p. a que se contrahe la Nota de dicha finca " 46. 7.

En 2.º lugar 347. p. 7. r. q. pertenecen liquidas al
Licen. D. Francisco Gavino, p. reditos de 1.100.
p. al 3.º p.º de la Capellania contenida en su Pedi-
mento de 123. q.º 3.º en 15. años, 6. dias, contad.
de 27. de Febrero de 807. a 6. de Marzo de 820.
deducidas 82. p. de las 3. partidas contenidas
en el mismo Pedimento, con arreglo a los autos " 347. 7.

En 3.º lugar corresponden al finado D. Marco
Andrade 691. p. de reditos corridos, liquidas
hasta 26. de Febrero de 818. q.º fallecio, se-
gun el documento de 133. q.º 1.º y Raz. ant.
de 131. del mismo Guad; la qual cantidad
pertenecce hoy a su Albacea el D.º D. Ma-
nuel Palacios; Testandole declarado a D.º
D.º Manuel el 4.º lugar en la enuncia-
da Sentencia de 126. Guad. no 3.º por la Can-
tidad de 1.021. p. 7. r. de los reditos que de-
manda. en totalidad por si, y como albacea
del referido Andrade, quando solo sobran-
tes de la suma divisible 36. p. 3. r. sele
aplican p. cuenta de los 217. p. 6. r. de su
particular pertenencia, que unidas ambas
sumas de su haver, hacen 727. p. 3. r. " 727. 3.

} 1.122. 1.

Segun queda demostrado à la buelta, està igual el Cargo con la Data de sus aplicaciones à los interesados. Siendo de advertir que los dos años y tres meses ultimos que se han de redimir el D. D. Manuel Palacios, en su ultimo Pedimento del 7.º no son mas que un año y tres meses, contados de 4. de Diciembre de 818, à 6. de Marzo de 820, à razón de 113. pesos anuales; Así es que de los 1.021. p. 7. r. demandados por dicho D. Palacios los 113. p. de recitos del año aumentado p. equivocac. en su citado ultimo Pedimento, si se deducen de aquillos, queda reducido su total haver, à la cantidad líquida de 908. p. 7. r.; de los que rebasados los 727. p. 3. r. abonados à la buelta, quedan solo de resto à su favor, por cobrar 181. p. 4. r. (S. F.)


Lima y Mayo 28. de 1.823.


Joaquín de Mizpireta


Lima y Mayo 31 de 1823.

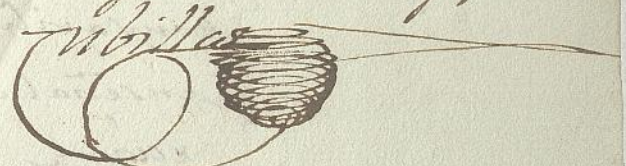
Aprobense la tasacion, y Liquidacion practicadas por el Contador D. Joaquín Mizpireta que para el efecto nombró este Jefe Juzgado en la Sentencia Definitiva de graduacion de acreedores que se halla a f. 26. Quad. 3.º corriente: En su consecuencia el Depositario de los productos de la Finca subastada D. José Pinedo Muniz, proceda inmediatamente à satisfacer las Cantidades que en dicha tasacion, y Liquidacion, se pormeritadas pertenecer al Sr. Capellano Garrido, Andrades, y Palacios; como igualmente al C.º actual D. Julian Cubillas, descomandole à esse de su pertenencia nueve p. cinco Reales que se


entregaran al D. D. Man. Palacios, para que les
 veintique de ellos que los pago al expresado Tasc
 con Mispireta, segun acredita el Revo q. e. l. d.
 acompaña con fecha veinte y ocho del presente;
 y verificado todo, Archivenne esta Acta pa
 ra los efectos que en todo tiempo haya lugar
 en derecho — Amem

D. Teodomayor


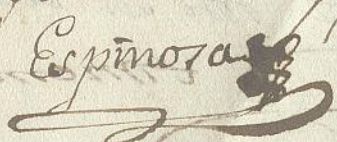
Julian de Ubilla
 e. n. p. l. d.


En Lima y Junio de setenta y ocho años veinte y
 tres notifique el auto se enfiere ad. Pablo Gu
 na ante su su parte en su persona doy fee
 Garcia


Ubilla


Segunda. Hinc otra ad. D. Man. Palacios en
 su persona y firmo su procurador en que doy fee
 Garcia


Ubilla


Segunda. Hinc otra notif. como las arreias
 de ad. Pedro Espinoza ante su parte en su
 persona doy fee
 Espinoza


Ubilla


En Lima y Junio de setenta y ocho años veinte y

y tras: Inie saber el auto definitivo de la faja
anterior a D. José Reducindo Muñoz en la
parte que le comprende como depositario
en su persona y firmó de que doy fe

Jubilla

En Lima y Mayo tres mil ochocientos veinte y tres.
Deván a los Capellanes intercedidos le entregué a los
Procuradores D. Pablo Garcia las dos volutas
Respectivas a las Cartas de pago que otorgaron
los referidos Capellanes dandome en ellas por enre-
gado sus aplicaciones y por libre toda res-
ponsabilidad al deposit. D. José Reducindo Muñoz
y enseñal a dicho fiansio de lo pto, a que doy fe
Garcia

Jubilla

Lima y Junio 3 de 1823 -

Respeto de estar observadas todas las Notificaciones,
y diligencias necesarias: Verifiquese la integra satis-
faccion a todos los interesados en la forma que puse en la
dicha Sentencia definitiva, y con arreglo a las tasaciones
y Liquidaciones practicadas sobre la materia, y referidas
cuando se hizo pago. Chancelase al Depositario D. José
Reducindo Muñoz la Escritura de Deposito que otorgó
yo y firmó ante el Esc. D. José M. de la Plata, a
quien se le haga saber

D. Sotomayor

Jubilla
Esc. no. 10
Esc. no. 10

Un quartillo.



SELLO CUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.
Perú independiente para los A.
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su L.

En Lima y Junio quatro a mil ochocientos veinte y tres ratifique el cargo
de ensenore al deponario Don Pedro de
Munoz en su persona doy fee
Munoz

Tubilla

Seguidam. Me se sabe el cargo de ensenore
ad Don Maximiliano de la Rosa en la parte que le
Compete y firmo segun doy fee
Rosa

Tubilla

31

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a list or account entry.]

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, continuing from the upper section.]

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly concluding the document.]

